



RESOLUCION No. CSJATR18-450
Viernes, 6 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00288 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Didier Esther Navas Altahona.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán.

Proceso: 2018 – 00252.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00288 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00288 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al afirmar estar inconforme con el actuar del titular del recinto judicial mencionado, en la toma de decisiones dentro del trámite del proceso relacionado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32705299 de Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, según consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por le Cámara de Comercio que acompaño, estando dentro del término Legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del acuerdo 008 de 1997 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, me permito solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la conducta desplegada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO en virtud de la acción de tutela relacionada en la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 08 de Junio de 2018 recibimos notificación de la acción de tutela interpuesta por la Señora YEIDY ACENDRA COLL en representación del menor SAMUEL PEREZ ACENDRA, la cual fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

2. En la acción de tutela presentada, se evidencia que en el escrito en la parte de notificaciones coloca para el accionante una dirección de notificación en Malambo (Atlántico), la cual copio a continuación:

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Carrera 30 B No 25 E-20 de Malambo

Sin embargo la información suministrada por el representante del menor en nuestro sistema que registra que este reside en la Calle 14 # 11-06 en Santo Tomás (Atlántico).

3. Respecto a la orden de prestar atención médica en IPS PROGRESAR, se informó al Juez de Tutela, que es improcedente porque SALUD TOTAL EPS-S S.A. cuenta con IPS especializadas para ofrecer el servicio solicitado por la accionante, quien desestimó lo dicho, ordenando en fallo de tutela que SALUD TOTAL EPS-S S.A. proceda a contratar con la IPS PROGRESAR para que se le preste al menor las terapias ordenadas EN IPS PROGRESAR.

CONSIDERACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SOBRE

SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Sea lo primero señalar a su despacho, QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES NULA DE NULIDAD INSANABLE, de acuerdo a claros preceptos legales, y de reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional.

En efecto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, señala:

Art. 37. Primera Instancia. Son competentes para conocer de la acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Subrayo fuera de Texto.

La parte actora, ESTA AFILIADO al SGSSS(Sistema General de Seguridad Social en Salud) a través de SALUD TOTAL EPS, en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO TIENE SUS PUNTOS DE ATENCIÓN BÁSICA ASIGNADOS EN EL MUNICIPIO DE RESIDENCIA EN SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO, RECIBIENDO ATENCIÓN EN DICHO MUNICIPIO Y PRESENTA TUTELA ANTE LOS DESPACHOS DEL MUNICIPIO DE MALAMBO PARA RECLAMAR AUTORIZACIONES EN LA IPS CENTRO MEDICO BIOLÓGICO.

COMO ENTRAREMOS A VER. LOS HECHOS REALMENTE OCURRIDOS. ES EN BARRANQUILLA DONDE PRESUNTAMENTE SE LE VIOLARON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y ES POR LO TANTO ANTE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE DEBE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Es claro que existen mecanismos idóneos, para que se pueda tramitar en Malambo, donde existen igualmente juzgados competentes para tramitarla, no obstante el Juez de Malambo, es ajeno a los hechos investigados por su despacho, y carece de los elementos tácticos y Jurídicos para hacer frente a esta acción de Tutela, por lo que se haría nueva violación de un Derecho fundamental (debido proceso art. 29 C.N.) a la entidad accionada, al tratar de notificarla en sede diferente a la que conoce el caso de la parte actora.

Me permito respetuosamente, transcribir, fallo de la Corte Constitucional, que sin lugar a dudas dará luces a su señoría sobre LA LEGALIDAD de la petición de nulidad.

Auto 007/98

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA

La falta de competencia del juez de tutela, genera nulidad insaneable de toda la actuación por él cumplida y de la sentencia, inclusive. Esta Sala no puede pasar por alto la anterior circunstancia, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, como lo ha sentado en diversas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación, la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Primera. La Competencia.

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre el fallo de la referencia, en vista de la selección efectuada por la Sala correspondiente y el reparto hecho al Magistrado Sustanciados conforme con el reglamento de esta Corporación.

Segunda. La Materia.

1 - La falta de competencia del juez de tutela, genera nulidad insanable de toda la actuación por el cumplimiento y de la sentencia, inclusive.

De acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, para conocer de la acción de tutela son competentes, a prevención y en primera instancia, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivaron la solicitud correspondiente.

En el asunto de cuya revisión se ocupa la Sala, sucede que el peticionario, quien tiene su domicilio habitual en Puerto Nare (Antioquia), presentó la solicitud de amparo en la Ciudad de Medellín, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, autoridad judicial que, sin preguntarse por si era o no competente para pronunciarse, decidió denegar la tutela con los argumentos arriba sintetizados. Sin embargo, observa la Sala que la omisión referida por el actor y que, a su juicio, vulnera derechos constitucionales de carácter fundamental, de ser cierta, no puede suceder en un lugar distinto a la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

?Por qué? Pues porque la empresa demandada tiene su domicilio en Santafé de Bogotá D.C. y hallándose disueta y en proceso de liquidación, está a cargo de su liquidador, LUZ DALIA PARRA BUENO, quien también tiene su domicilio en DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GIRON, de acuerdo con la información suministrada por el actor en su escrito inicial. Luego, la decisión y las gestiones que eventualmente conduzcan a sufragar los gastos que la intervención quirúrgica de marra requiera, o la negación de ellas como ha sucedido, según afirma el actor, sin lugar a dudas deben cumplirse por el liquidador de la empresa y, al ser esta Ciudad su domicilio, la posible vulneración de los derechos fundamentales se origina en Santafé de Bogotá D.C. y no en la Ciudad de Medellín, razón por la cual el tribunal de instancia no era competente, ni lo es en la actualidad, para resolver el presente conflicto.

Por consiguiente, en lugar de emitir su pronunciamiento, el tribunal debió averiguar cuál era la autoridad judicial competente por el factor territorial y enviarle el expediente, respetando la jerarquía escogida por el demandante; para el caso, el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral.

De otro lado y teniendo en cuenta que la nulidad derivada de falta de competencia en el juez de conocimiento es insanable¹, en la parte resolutoria de la presente providencia se ordenará enviar a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. el expediente de la referencia para que se pronuncie sobre la acción de tutela de Luis Octavio Olaya Ortega, contra la empresa Colombiana de Carburos y Derivados S.A. -Colcarburo-, el liquidación.

Esta Sala no puede pasar por alto la anterior circunstancia, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, como lo ha sentado en diversas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación, la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado.

En Auto No. 144 de 2008 la Corte Constitucional se ha referido con respecto a la competencia territorial de los jueces de tutela.

Entrando en el estudio del conflicto planteado, encuentra la Sala que la colisión que se ha presentado versa sobre una controversia en la interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivaron la presentación de la solicitud"; precepto que fue reglamentado mediante el Decreto 1382 de 2000 que en su artículo lo también señala que "para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos"

Es así que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación de los derechos invocados. (Opción 1) ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza de los derechos fundamentales (opción 2) o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados. (Opción 3)

La accionante, está recibiendo los servicios de salud en Soledad ■ Atlántico donde reside, y acude a una IPS NO ADSCRITA A LA RED DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. en Barranquilla, la presunta violación de los derechos fundamentales no han ocurrido en el Municipio de Malambo, en este orden de Ideas, los jueces de Soledad o de Barranquilla son los que por competencia deben conocer de esta tutela.

Los médicos tratantes, que la han atendido en SALUD TOTAL EPS-S S.A., se encuentran en el Municipio de Soledad y donde está recibiendo la atención de acuerdo a sus ordenamientos, POR LO QUE EN ARAS DE PRESERVAR NUESTRA DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, LE REITERAMOS NUESTRA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE COMPETENCIA Y TRASLADARLA AL MUNICIPIO DE SOLEDAD DONDE RESIDE LA USUARIA, PARA QUE SEAN LOS JUZGADOS DE ESTE MUNICIPIO LOS QUE LO TRAMITEN Y DEFINAN SOBRE LA TEMERIDAD CLARA Y PALMARIA QUE SE HA PRESENTADO.

IMPROCEDENCIA EN CUENTO A LA ORDEN DE BRINDAR ATENCIÓN MEDICA EN IPS NO RED CUANDO SALUD TOTAL EPS S.A CUENTA CON IPS QUE OFRECEN EL SERVICIO REQUERIDO POR LA PARTE ACTORA:

RESOLUCIÓN 5269 DE 2017:

TÍTULO II

CONDICIONES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD.

ARTÍCULO 9. *Garantía de acceso a las tecnologías en salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud cubiertas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS habilitadas para tal fin en el territorio Nacional.*

A su vez, la ley 100, en sus artículos 156 y 179 señala:

ARTÍCULO 156. *CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*

(...)

g) *Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas (Negrillas y subrayados fuera del texto).*

(...)

k) *Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos (Negrillas y subrayados fuera del texto)*

ARTÍCULO 179. *CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (Negrillas y subrayados fuera del texto).*

PARÁGRAFO. *Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.*

En concordancia, la sentencia T-238 de 2003, MP Alfredo Beltrán Sierra, la sala segunda de revisión dijo:

"Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios" (resaltado y negrilla fuera del texto).

Es claro que la actitud asumida por la usuaria, ya sea por desconocimiento de la norma o por mera intención de contrariarla, no está acompañada con lo señalado en las leyes que regulan la materia. Es indudable que las EPS tienen la libertad de contratar los servicios con IPS que estén debidamente acreditadas y capacitadas para prestar dichos servicios con la mejor calidad, y los usuarios por su parte, pueden escoger en que IPS prefieren la prestación de servicios, siempre y cuando se encuentre dentro de las opciones ofrecidas por la EPS.

I. MEDICO NO ADSCRITO A LA RED DE LA ACCIONADA:

La persona idónea de prescribir el tratamiento médico, como demás insumos y medicamentos son los médicos adscritos a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y no profesionales externos que no cumplen con los requisitos de vinculación a la accionada, por lo tanto el juez debe desestimar el valor probatorio de lo anexado por el accionante. Médico tratante, ha entendido la Corte Constitucional, es el profesional vinculado laboralmente a la respectiva E.P.S. que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S. encaminadas a la realización de tratamientos determinados por médicos particulares.

También la sentencia SU-480 de 1997, declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas. "Quiere decir lo anterior que la relación paciente-EPS implica que el tratamiento asistencial lo den facultativos que mantienen relación contractual con la EPS correspondiente, ya que es el médico y sólo el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar-"

PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA:

De igual forma se establece que las EPS en general y por el principio de la libre escogencia tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de servicios de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios, con la finalidad de conformar la red de servicios, en este orden de ideas reiteramos por su importancia que UNA IPS RED DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. con respecto a la prestación de los servicios requeridos por la protegida, en los pacientes que requieren dicha especialidad la cual cuenta con todo lo exigido en materia de calidad, en el sistema obligatorio de garantía de la calidad, así las cosas y en concordancia con lo expuesto anteriormente, concluimos que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante con respecto a la atención de los exámenes de laboratorio en la ciudad de Bogotá. La corte constitucional al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL DE MANERA AUTONOMA

-Sentencia T-760/08

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios de integralidad, continuidad y confianza legítima.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR

La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos tácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS.

Con respecto al margen de acción del derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar los servicios de salud, esta Corte le ha impuesto a aquella el deber de:

- a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir,
- b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio,
- c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS
- d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS-

Cuando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venía prestando los servicios de salud, tiene la obligación de:

- a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada,
- b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida,
- c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido
- d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido

Con base en todo lo anterior consideramos no pertinente la presente solicitud del accionante en cuanto a pretender que tutelén sus supuestos derechos fundamentales vulnerados, cuando SALUD TOTAL EPS-S S.A. no ha VIOLENTADO, ni ha puesto en riesgo ninguno de ellos, además no existe evidencia de servicio de salud negado y por eso solicita al Señor Juez desestimar la Tutela.

Señor Juez somos una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mas no una póliza de seguros o entidad de medicina prepagada por lo que es obligación de los afiliados acudir a los médicos adscritos a la EPS. El principio de libre elección siempre se encuentra ligado a que el médico tenga convenio con la EPS lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior Señor Juez malgastar los recursos del sistema de seguridad social en costos que no tienen ningún tipo de repercusión directa en mejorar el estado de salud de un usuario, sino por el contrario simplemente satisfacer prescripciones de médicos no adscritos.

OMISIONES REALIZADAS POR EL JUZGADO 01° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

2.El JUZGADO 01° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, admito una acción tutelar de la cual no era competente conocer por la falta del factor territorial, debido a que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante no se dio en el Municipio de Malambo sino en Barranquilla-atlántico, donde reside el menor y su Sra. madre Karen Camargo.

3.Ordenó la prestación del servicio de terapias en una IPS que no hace parte de la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS-S S.A, desestimando lo expuesto por mi representada en la contestación donde se dijo que el menor nunca ha sido valorado por el Dr. Barraza, según lo informado por la madre del menor.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Son competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracción a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Esta división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.1 (Subrayas por fuera del texto original)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumento la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa con base en lo establecido en el contenido de los artículos 125, 228 y 257 numeral 3o de la Constitución Nacional; 101 numeral

60 y 170 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y el acuerdo No.008 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VII. PETICIONES

Realizar vigilancia judicial administrativa en la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior solicitamos comedidamente a la honorable SALA ADMINISTRATIVA proferir los efectos establecidos en el artículo octavo del acuerdo 008 de 1997 relacionados con la calificación del factor eficiencia o rendimiento de que trata el Acuerdo No. 198 de 1.996 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sancionando con un punto menos al JUZGADO 01° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO por cada anotación encontrada.

Igualmente se solicita al HONORABLE TRIBUNAL que la presente decisión incida en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996 y en el Acuerdo 106 de 1996.

Una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, solicitamos compulsar copias pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según lo establecido en el artículo noveno del acuerdo 008 de 1997. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe

recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 28 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-797 vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00252, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de 29 de junio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación en 04 de julio del presente año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), sostengo que el día 27 de Junio de la presente anualidad, recibimos por correo institucional, vigilancia judicial radicada bajo el No. 2018-00288, donde se nos informa sobre una queja presentada por la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA quien actúa en calidad de gerente y administradora principal de SALUDTOTAL EPS contra el suscrito por una presunta irregularidad en el trámite de la acción de tutela presentada por la señora YEIDY PATRICIA ACENDRÓ COLL, en representación del menor SAMUEL PEREZ ACENDRA contra SALUDTOTAL EPS.

Como primera medida, y teniendo en cuenta lo esbozado por la señora querellante, el despacho inicia sus descargos manifestando que ante este despacho en calidad de afectadas e interesadas del fallo producido por este despacho correspondió tutela, la cual fue se encuentra radicada bajo el No. 2018-252, que a la acción constitucional se le imprimió el trámite legal correspondiente, esto es, admitir la acción de tutela por reunir los requisitos establecidos en el decreto 259J de 1991.

Ahora bien, entrando al caso sub-examine de la queja presentada se relevante esgrimir que la dirección aportada por el accionante como lugar de notificación es Calle 30B No. S-01 de 25E -20 Malambo, es por ello que se decidió por factor competencia que el suscrito se encontraba habilitado para conocer de la misma.

Aunado lo anterior, encuentra el despacho que el día 21 de junio de la presente anualidad, la señora YEIDY PATRICIA ACENDRA COLL personalmente, del fallo de la acción de tutela.

Por lo antes expuesto el despacho trae colación el principio de la buena Fe, la cual ha sido establecido por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias de la siguiente manera: "la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena Fe como aquí que exige a los particulares y a las autoridades publica ajustan sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona cometa ". Así ya buena Fe presupone ya existencia la existencia relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

De lo antes expuesto, resulta difícil casi imposible para este servidor con la carga procesal que se tiene actualmente en el despacho, al ser promiscuo (civil, familia, penal (Control de Garantías y Conocimiento), tutelas), Corroborar si efectivamente los accionante residen en la dirección que aportan como lugar de notificación, más complicado resulta aún, si en el caso en comento, es el accionante quien se acerca al despacho y se notifica personalmente del auto admisorio y del fallo del mismo, pues normalmente se envía los oficios por correo certificado, pero en este caso un día después del fallo.

El artículo 22 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, estipula que el juez que conozca de la acción podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

"... Ante la existencia de estos preceptos (C.N. art. 86 y D. 2591 /91 art.3) y especialmente por la brevedad del término que se concede para fallar, como por el informalismo procesal que caracteriza a la acción de tutela, algunos jueces han considerado que están dispensados de cumplir ciertas actividades necesarias dentro de toda fase de procesos, destinadas a determinar la veracidad de los hechos, como es la práctica de pruebas o, dicho en otras palabras, que pueden fallar con carencia absoluta de prueba que conduzca al convencimiento pleno de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

"Ciertamente es que al tenor del artículo 18 de Decreto 2591 de 1991 "el juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier información formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho", pero adviértase que dicha autorización tiene lugar única y exclusivamente cuando existe, dentro del proceso, al menos una prueba de la cual se pueda inferir violación o amenaza del derecho fundamental invocado, inferencia que si bien compete realizar exclusivamente al juez del conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de ser apta para sustentar las consideraciones del fallo, en armonía con el valor que pueda lógicamente asignárseles a los distintos elementos probatorios allegados al proceso.

"El juez de tutela, como cualquier otro juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, nó csjí sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes e inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución y la ley.

Es de manifestarle a la Honorable magistrada, que la Acción Constitucional de tutela, es definida como una acción breve y sumaria, lo que traduce en que es aparte del andamiaje procedimental que señala los respectivos códigos de Procedimiento del respectivo área, que señalan la forma como deben producirse las notificaciones y competencias territoriales y funcionales para conocer de estas acciones, la acción de tutela, le impone al operador judicial, la imperiosa necesidad y obligación de fallarse dentro de los diez (10) siguientes a la admisión de la misma, y del cual se corre traslado a la parte accionada para que ejerza el contradictorio, y demuestre que no hubo vulneración o amenaza a ningún derecho fundamental, es decir la carga de la prueba se invierte y son los accionados que deben demostrar que sus actuaciones son acorde a derecho y respetando las garantías procesales, la buena fe es una constante en esta clase de acciones, esto es se presumen como ciertas las afirmaciones hasta que no sean desvirtuadas por la parte contra quien se alegan.

*En esta ACCION, presentada por la señora YEIDY PATRICIA ACENDRÓ COLL, en su calidad de madre y representante legal del menor DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, aporta como. Dirección para notificaciones la Calle 30 B N° 25E-20 Malambo, la cual como ya se dijo anteriormente fue notificada en forma personal por parte de la señora accionante YEIDY PATRICIA ACENDRA COLL, en la secretaría de esta judicatura, debido a que siempre estuvo pendiente de esta actuación y de la misma manera se notificó del fallo de la tutela, lo que es perfectamente posible y legal toda vez de lo que se trata es que las partes se enteren de las decisiones de la instancia sobre el asunto sometido a estudio. **

Es de anotar que la Entidad Promotora de Salud denominada SALUDTOTAL EPS, no contesto el amparo invocado, por lo cual se dan por cierto todos los hechos invocados por la accionante. De la misma forma es la accionada la

presenta la prueba sobre la patología que sufre su menor hijo, y que ante la ausencia de ayuda y decidía de la EPS SALUDTOTAL, que acude ante un centro de especializado para esta patologías que no solo diagnostica la enfermedad si no que realiza una valoración integral e inicia este proceso de rehabilitación y tratamiento del paciente y por encontrarse mejoría en esta patología sugiere que siga prestándose el tratamiento en este lugar, y que nunca fue atendido si valorado previamente por la EPS, cuando es su función primordial, para pretender subsanar su negligencia y desidia que los JUECES, somos quienes violamos sus derechos y garantías, Pregunto qué sería de estas personas sin la acción de tutela?, le prestarían el Servicio?.

Es de precisar que al no contestar la acción de tutela convalida los hechos y pretensiones invocadas, pero si acuda ante una Vigilancia Administrativa judicial ante su digno despacho, para ventilar aspectos propios de la tutela y que no son el estadio procesal para ser valorado, pues su oportunidad concluyo al no contestar esta acción de tutela, lo que se pretende por parte de la EPS SALUDTOTAL, es que por este medio se ventilen situaciones que no tienen nada que ver con el thema probandum, si no con la actuación de este operador judicial al resolver este asunto sometida a estudio.

No es la primera vez que este operador judicial es llamado a informar sobre las decisiones tomadas ante una acción tutelar dirigida ante una EPS y sobre hechos similares, en un afán de estas entidades de amedrantar o condicionar mis decisiones al capricho o los intereses de estas entidades.

Nótese como esta acción o conducta es repetitiva frente a operadores judiciales que toman decisiones contrarias a sus intereses o que puedan afectar sus convicciones, insisten en Vigilancias Administrativas o Denuncias disciplinarias, cuando no se hace otra cosa diferente que aplicar la norma y la jurisprudencia aplicable al caso concreto. Cuando la conducta que si aplicaría reproche sería la de estas entidades que violan de manera sistemáticas los derechos fundamentales de sus asociados.

◆

Es de manifestar que el criterio plasmado en ese fallo, es el mismo que este operador judicial ha tenido desde el momento de ingresar a ocupar esta Honrosa Dignidad, es decir ya hace más de cinco (05) años y falladas, que durante este término aproximadas más doscientas (200) acciones constitucionales, y en todas realizando un estudio sistemático y reflexivo y teniendo en cuenta el valor probatorio asignado a cada prueba debidamente adjuntada y practicada teniendo en cuenta el debido contradictorio.

Estas entidades son por ley, las que administran la salud en Colombia, son entidades con ánimo de lucro, cuando su fin debe ser la prevención de las enfermedades y patologías de sus afiliados y beneficiarios, situación que no es cumplida, pues son los paciente[^] inconformes que acuden ante la acción de tutela, como último recurso para que sean escuchados y atendidas sus peticiones, pues en su mayoría son desatendidas o no contestadas por las entidades. En el caso esta instancia judicial, siempre ha garantizado los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en cualquier relación procesal sometida a su estudio, todas las partes que hacen parte son tratadas con respeto y con arreglo a la ley y garantizando todos los derechos y garantías procesales propias de la brevedad y lo sumario de las acciones constituciones prevén, como el caso de la Acción de Tutela.

Es deber y mandato constitucional que los operadores judiciales al momento de proferir un fallo, debe realizarse de manera razonada, motivada y teniendo en cuenta el acervo probatorio realizando un análisis de la situación fáctica sometida a estudio, y contractándola con el prisma de los derechos fundamentales y Constitucionales aplicables al caso concreto, determinando si de la situación existe un peligro amenaza o vulneración de un bien jurídico en juego y ordenando las correcciones necesarias para que esa vulneración no siga indeterminadamente en el tiempo.

En ese sentido los operadores judiciales estamos sometidos al imperio de la ley, la jurisprudencia, la doctrina son criterios auxiliares de la administración de justicia, en las acciones constituciones el marco normativo se encuentra en la constitución nacional y a los pactos y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos y los que involucren un derecho fundamental en juego, en el caso concreto estamos frente a Derechos Fundamentales de Niños, niñas y adolescentes que tienen un tratamiento especial por parte de nuestra carta magna, por ser sujetos de especial protección, debido a su vulnerabilidad y su estado de debilidad, así lo establecen los artículos 44, 45, que señalan su protección y el mandato que se realiza al estado para que garantice los derechos de estos sujetos, pero además estos niños, niñas y adolescentes, presenta una circunstancia adicional son discapacitados, es decir sus capacidades motoras mentales, sensoriales están disminuidas, son entonces sujetos de doble protección por parte del estado, esto es una protección reforzada, debido a su inmadurez, y la perdida de sus capacidades, no son simples números, nombres, aspectos

a resolver Señora Magistrada Son Niños y Adolescentes que necesitan que el estado haga valer sus derechos, le brinde la oportunidad de superarse, de mejorar de aliviar así sea en mínima parte sus afecciones, brindarle al padre alternativas, posibilidades de alcanzar el sueño de ver crecer, madurar y de ser aceptados e incluidos en una sociedad que los margina por ser diferentes, entonces es este operador quien impide el acceso a la justicia o son las EPS, que con sus omisiones, trabas administrativas y burocráticas quienes impiden a sus usuarios tener acceso a una JUSTICIA REAL, a tener las mismas posibilidades de que gozan los demás niños, en plenitud de derechos y oportunidades, es precisamente estas Empresas Prestadoras de Salud, que vulneran los derechos de los asociados, y no cumplen con el valor de ejercer una medicina preventiva y no esperar a que los pacientes acudan a las acciones constitucionales como único medio para que le sean atendidas sus peticiones y concedidos los derechos y beneficios a que el sistema de seguridad social prevé para las personas vinculadas al sistema, es decir los operadores judiciales somos la voz de los que no tienen. Por otro lado, en el sentido del fallo, el suscrito no se referirá, pues como la H. Corte Constitucional ha establecido los jueces son discrecionales al momento de proferir fallo, eso sí, respetando y garantizando los derechos fundamentales y procesales de las partes intervinientes, lo anterior, teniendo en cuenta que si la entidad EPS SALUDTOTAL, considera que se encuentra en desacuerdo con el fallo, podía hacer uso del recurso de impugnación. Y que no todo descontento o no estar de acuerdo con el fallo, es una patente de corso para manifestar que estoy violando la ley. Como colorarlo de lo anterior el despacho reitera que su proceder fue ajustado a derecho, y en consecuencia solicita el archivo de la presente vigilancia administrativa. (...)"

Seguidamente, esta Judicatura, **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, sin mora alguna por parte del mencionado Juez, descargos que serán objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2018 - 00252.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00252 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de certificado de existencia y representación.
- Copia simple de oficio sin número, mediante el cual se comunica sobre la admisión de la tutela.
- Copia simple de contestación de tutela, signada por la quejosa.
- Copia simple de oficio sin número, mediante el cual se comunica el fallo de tutela.

Por otra parte, el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al momento de presentar los descargos, allegó:

- Copia simple de Resolución No. CSJATR 18-376, proferida por esta Corporación, mediante la cual no se imponen correctivos y anotaciones al Juez requerido.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00252 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando estar en desacuerdo con las decisiones proferidas por el Juez requerido y con el trámite que se le dio a la tutela.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, donde manifiesta que la dirección aportada por la accionante es del municipio de Malambo – Atlántico, razón por la cual se encuentra habilitado por el factor competencia, para conocer de la acción de tutela, agrega además, que le resulta casi imposible verificar si la accionante reside en la dirección que aporta como de notificación, y más aún cuando se notificó personalmente de las decisiones tomadas dentro del trámite procesal el día 21 de junio de 2018, finaliza afirmando que su actuar fue ajustado a derecho y en aplicación del principio de buena fe.

Por otra parte, la quejosa manifiesta no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, aportada por la accionante es del municipio de Malambo – Atlántico, razón por la cual se encuentra habilitado por el factor competencia, para conocer de la acción de tutela, agrega además, que le resulta casi imposible verificar si la accionante reside en la dirección que aporta como de notificación, y más aún cuando se notificó personalmente de las decisiones tomadas dentro del trámite procesal, finaliza afirmando que su actuar fue ajustado a derecho y en aplicación del principio de buena fe, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, no es procedente dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, .

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00252 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones


ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, para que remita copia del fallo proferido dentro de esta acción de constitucional.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*